

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Primera Sala Civil-Sede Central.

EXPEDIENTE : 00224-2021-0-0201-SP-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : SUNARP
TAMARA LLECLLISH, PEDRO MARCELINO
MATIAS DE CANO, NIEVES EUGENIA
CANO MATIAS, JULIO CONSTANTINO
PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUNARP
DEMANDANTE : PARIA SALAZAR, SANDRA IDA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 30

Huaraz, treinta y uno de enero
del año dos mil veintidós. -

VISTO; en audiencia pública llevado a cabo mediante la plataforma digital *Google Meet*, habiendo oído el informe oral formulado por el abogado defensor de la parte demandante y la Procuradora Pública de la parte demandada; y, producida la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente resolución:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha 25 de setiembre de 2020 (fs. 475/485), que falla declarando infundada la demanda obrante de folios veintiocho a treinta y tres, subsanado a folios cuarenta y ocho a cincuenta y cinco de nulidad de acto jurídico, cancelación y nulidad de inscripción registral y reivindicación seguido por

Sandra Ida Paria Salazar contra Julio Constantino Cano Matias, Nieves Eugenia Matias de Cano y Pedro Marcelo Tamara Lleclish; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sandra Ida Paria Salazar, mediante escrito de fecha 05 de agosto 2021 (fs. 497/499), interpone recurso de apelación contra la anotada resolución, solicitando sea revocada por los siguientes fundamentos:

- a) Al haberse omitido resolver acerca de su pretensión de reivindicación, así como, respecto a que se declare nula o insubsistente la inscripción registral del título N° 2014-00006388, la sentencia deviene en nula y, resulta necesario un nuevo pronunciamiento al respecto.
- b) La demanda de reivindicación encuentra sustento en la sentencia sobre retracto; por lo tanto, no requiere mayores explicaciones para su validez y rigor legal.
- c) Los demandados celebraron diversas compraventa sobre un inmueble en el cual recae un pronunciamiento judicial en vía de retracto (título judicial firme).
- d) Se ha prescindido valorar el Expediente N° 019-2000 sobre retracto, en el cual se evidencia que los demandados tenían pleno conocimiento del referido proceso judicial porque en el mismo fueron comprendidos como partes.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

- a) **Demanda:** el 04 de diciembre de 2017 (fs. 28/33), subsanado el 12 de diciembre de 2017 (fs. 48/55), Sandra Ida Paria Salazar interpone demanda contra Julio Constantino Cano Matias, Nieves Eugenia Matias de Cano, Pedro Marcelo Tamara Lleclish y contra el representante legal de la SUNARP. Como **pretensión principal** solicita la nulidad de la compraventa contenida en la escritura pública otorgada por Julio Constantino Cano Matias y esposa a favor de Pedro Marcelo Tamara Lleclish, de fecha 08 de abril de 2011. Y como **pretensión accesoria**, la cancelación y nulidad de la inscripción

registral con título N° 2014-00006388 de fecha 08 de abril de 2014; asimismo, solicita que se ordene la reivindicación del inmueble denominado Antacatac, ubicado en el caserío de Shumay del distrito de Marcará de la provincia de Huaraz. Señala que, el 18 de diciembre de 2000, el Juzgado Mixto de Carhuaz expidió una sentencia sobre retracto a favor de su padre, Máximo Nicolás Paria Caballero, respecto al inmueble denominado Antacatac identificado con código catastral 53099 que se encuentra ubicado en el distrito de Marcará de la provincia de Carhuaz; el referido proceso fue seguido por su progenitor contra Juliana Úrsula Popayán Méndez Viuda de Rosales en su condición de vendedora y contra Fermín Aurelio Paucar Reyes y Blanca Margarita Cano de Paucar, por ser los compradores. Es así que, en ejecución de sentencia del referido proceso, se emitió la resolución número cincuenta nueve de fecha 19 de julio de 2007, mediante la cual se ordena que se otorgue la escritura pública correspondiente a favor de Máximo Nicolás Paria Caballero. Posteriormente, refiere la accionante que, el 04 de noviembre de 2008, sus padres, Máximo Nicolás Paria Caballero e Isabel Priscila, celebraron una escritura de compraventa sobre el inmueble Antacatac a favor de Luis Marino Reyes Sánchez. Luego, este último, el 16 de febrero de 2015, mediante donación le transfiere a su favor la totalidad del inmueble antes referido. Sin embargo, pese a que los demandados tuvieron conocimiento del proceso seguido en el Expediente N° 019-2000, sorprendiendo a las autoridades registrales y a otros funcionarios administrativos han realizado diversos trámites sobre el inmueble de su propiedad. Es así que, el 08 de abril de 2011, Julio Constantino Cano Matias y esposa celebraron una escritura pública de compraventa a favor de Pedro Marcelo Tamara Lleclish, habiendo logrado la inscripción registral de tal acto en el Título N° 2014-00006388.

- b) Contestación de demanda:** el 22 de febrero de 2018, **Julio Constantino Cano Matias** (fs. 84/89) y **Nieves Eugenia Matias de Cano** (fs. 96/101) contestan la demanda señalando que de buena fe

celebraron la compraventa con Fermín Paucar Reyes y esposa, pues antes de ello verificaron en la SUNARP que no existía ningún problema sobre el bien materia de litis; en consecuencia, se desprende que tal acto jurídico no adolece de simulación ni fraude y; posteriormente, el inmueble fue transferido a favor de Pedro Marcelo Tamara Llecllish por la suma de S/ 25,000.00, quien actualmente ejerce la posesión; asimismo, manifiestan que no fueron parte del proceso de retracto y que desconocían sobre su existencia; también, refieren que fueron denunciados ante la Fiscalía Provincial Mixta de Marcará por la presunta comisión del delito de estelionato en agravio de Máximo Nicolás Paria Caballero, tal investigación concluyó con la disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatorio, la misma que ha quedado consentida.

El 22 de febrero de 2018 (fs. 108/115), **Pedro Marcelo Tamara Llecllish** absuelve la demanda indicando que de buena fe celebró la compraventa con Julio Constantino Cano Matias y esposa, porque previamente verificó en la SUNARP que no existía ningún problema sobre el inmueble materia de litis. Asimismo, refiere que no fue parte del proceso de retracto ni recibió ninguna notificación al respecto, ni hubo anotación preventiva de la referida causa. Además, ejerce la posesión del inmueble por ello ha cercado el perímetro con material noble y ha construido una casa de dos pisos. Así también, manifiesta que fue denunciado ante la Fiscalía Provincial Mixta de Marcará por la presunta comisión del delito de estelionato, tal investigación concluyó con la disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatorio, la misma que ha quedado consentida.

El 05 de junio de 2018 (fs. 129/134), la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** representa por su Procurador Público Adjunto contesta la demanda; asimismo, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (fs. 138/148). Y, por resolución número cuatro de fecha 03 de setiembre de 2018 (fs. 232/234), se declara fundada la excepción formulada.

c) Sentencia: el 25 de setiembre de 2020 (fs. 475/485), la Juez del Juzgado Mixto de Carhuaz expide la sentencia contenida en la resolución número veintidós, por la cual declara infundada la demanda. Sustenta su decisión con los siguientes argumentos: **i)** la accionante al presentar su demanda de nulidad de acto jurídico no ha invocado la causal en la que estaría incurso la compraventa celebrada por los demandados, situación que no fue advertida por el Juez de la causa al momento de calificar la demanda ni al expedir el auto de saneamiento; **ii)** la suscrita Magistrada al revisar los autos así como los fundamentos jurídicos de la demanda advierte que la actora ha invocado el artículo 190 del Código Civil, el cual regula la simulación absoluta del acto jurídico y concuerda con el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil; **iii)** el tracto sucesivo correspondiente a la demandante Sandra Ida Paria Salazar no ha sido registrado; en cambio, el tracto sucesivo del demandado Pedro Marcelo Tamara Llecllish se ha registrado en la partida registral N° 11052376; **iv)** del análisis del contrato de compraventa del predio en Litis “Antacatac” celebrado entre Julio Constantino Cano Matias y Nieves Eugenia Matias de Cano a favor de Pedro Marcelo Tamara Llecllish, de fecha 08 de abril de 2014, se advierte que no incurre en la causal de simulación absoluta que alega la demandante, pues su único sustento para ello es que los demandados y terceros conocían del proceso de retracto seguido por su padre en el Expediente N° 0 19-2000, por lo que se les cortó todo derecho real objetivo y expectatio; sin embargo, tal afirmación carece de medio probatorio que la respalde; puesto que, de la partida registral N° 11052376, donde corre inscrito el predio en litigio, no se aprecia ninguna anotación de demanda de retracto; entonces, no se ha podido demostrar que los demandados conocieran del referido proceso; **v)** de la revisión de la compraventa cuestionada se advierte que cumple con los requisitos de una compraventa: vendedor (Julio Constantino Cano Matias y Nieves Eugenia Matias de Cano), comprador (Pedro Marcelo Tamara Llecllish), precio (S/ 25,000.00) y bien materia de transferencia (predio denominado

Antacatac), no advirtiéndose que incurra en causal de nulidad alguna y menos en la causal de simulación absoluta; **vi)** el demandado Pedro Marcelo Tamara Lleclish tiene a su favor el principio de buena fe, porque al momento de adquirir el predio materia de litigio lo ha hecho de los que figuraban como propietarios en los Registros Públicos, esto es de los demandados Julio Constantino Cano Matias y Nieves Eugenia Matias de Cano y procedió a inscribir su derecho ante los Registros Públicos; además, viene poseyendo el predio; **vii)** la demandante no ha acreditado que el demandado Pedro Marcelo Tamara Lleclish haya actuado de mala fe al momento de adquirir el predio en litigio y menos que este haya tenido conocimiento del proceso de retracto.

IV. TEMA MATERIA DE DEBATE

En el presente proceso la cuestión se centra en determinar si la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2020 ha sido emitida con arreglo a Ley, o contiene vicios de hecho y derecho denunciados por las partes impugnantes.

V. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

PRIMERO.- El principio de la doble instancia

1.1. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)*”.

1.2. Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial

ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

1.3. El artículo 364 del Código Procesal Civil prescribe que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; en virtud del cual el órgano superior debe resolver los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, acorde a la competencia establecida por el artículo 370 del acotado Código.

SEGUNDO.- Análisis del caso en concreto

2.1. En principio, es necesario partir por indicar que, Sandra Ida Paria Salazar en su escrito de folios 28 a 33, en el ítem petitorio de la demanda, consignó lo siguiente: *Interpongo demanda de nulidad de compraventa, acumulativa, objetiva originaria-accesoria en el siguiente orden: A) Reivindicación de mi propiedad (...); B) Pido se sirva declarar la nulidad de la compraventa de inmueble denominado Antacatac con código catastral N° 5099 (...); C) Y, consecuentemente, nula o insubsistente la inscripción registral con Título N° 2014-00006388 (...).* Ante ello, por resolución número uno de fecha 23 de octubre de 2017 (fs. 34/35), se declara inadmisibile la demanda por ser genérica, a efectos de que se precise cuál es la pretensión principal y accesoria; asimismo, que se especifique la propiedad que se pretende reivindicar (señalar áreas, linderos y colindancias); además, de que se establezca el instrumento en que se encuentra el acto jurídico materia de nulidad y, teniendo en consideración que la única forma de dejar sin efecto una inscripción registral es a través de la cancelación, el Juez de la causa solicita a la demandante que indique si se ratifica en su pretensión de declarar nula o insubsistente la inscripción registral o pide su cancelación. En el escrito de subsanación de demanda (fs. 48/55), se señala como pretensión principal la nulidad del acto jurídico de la compraventa del inmueble denominado "Antacatac" contenida en la escritura pública otorgada por Julio

Constantino Cano Matias y esposa a favor de Pedro Marcelo Tamara Lleclish, de fecha 08 de abril de 2011, como pretensión accesoria solicita la cancelación y nulidad de la inscripción registral con Título N° 2014-00006388 y la reivindicación del inmueble denominado "Antacatac" y, es así como es admitida a trámite la demanda conforme se desprende de la resolución número dos de fecha 15 de diciembre de 2017 (fs. 56/57).

2.2. Sin embargo, ni en la demanda ni en la subsanación de la misma, ni en los posteriores actos procesales se indicó la causal de nulidad en que estaría incurso la compraventa materia de controversia ni se solicitó que se efectuara tal precisión, conforme así lo ha advertido la Juez de la causa al expedir sentencia. No obstante, en la fundamentación jurídica de la demanda y del escrito de subsanación se hace referencia al artículo 190 del Código Civil que versa sobre la simulación absoluta del acto jurídico, es por ello que la *A-quo* ha circunscrito su análisis sobre ello.

2.3. Ahora bien, la impugnante señala que se habría omitido emitir pronunciamiento respecto a su pretensión de reivindicación, la cual tiene sustento en la sentencia emitida en el proceso de retracto y del cual los demandados tenían pleno conocimiento. Al respecto, corresponde precisar que, en efecto, en la sentencia la Juez de Mérito no analiza sobre las pretensiones de reivindicación ni de cancelación de la inscripción registral pues al ser accesorias siguen la suerte del principal y, en este caso la pretensión principal fue declarada infundada; dicha aseveración se sustenta en lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil que establece: "La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; **y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.** (...)". (negrita agregado nuestro).

2.4. No obstante, corresponde analizar si la compraventa del predio denominado "Antacatac" contenida en la escritura pública otorgada por Julio Constantino Cano Matias y esposa a favor de Pedro Marcelo Tamara

Lleclish, de fecha 08 de abril de 2011 (fs. 25/28) adolece de la causal de nulidad prevista por el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil.

2.5. El artículo 190 de Código Civil prescribe que: *“por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”*. Sobre el particular, el jurista Lizardo Taboada Córdova señala que: *“la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a terceros”*¹. Es decir, la simulación absoluta se configura cuando las partes aparecen celebrando un acto jurídico; sin embargo, realmente no existe voluntad de estos para celebrarlo, por consiguiente estaremos ante un aparente acto jurídico que no produce efecto alguno por cuanto los intervinientes no han querido celebrarlo; esta apariencia no se corresponde con la realidad, la apariencia es celebrar un negocio jurídico pero la realidad es no constituir ninguno; entonces, la causa en la simulación absoluta es crear una situación aparente o fingida ante terceros que no produzca ninguna consecuencia jurídica. De ello, se desprende como características de un acto simulado las siguientes²: **a)** Disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad manifestada; **b)** Concierto entre las partes para producir el acto simulado; y, **c)** Propósito de engañar a los terceros.

2.6. Por un lado, el argumento de la accionante para pretender la fundabilidad de sus pretensiones es que los demandados conocían del proceso de retracto seguido por su padre en el Expediente N° 019-2000, lo cual les privó de todo derecho real objetivo y expectatio. Y, de otro lado, la Juez de la causa desestima la pretensión principal en tanto la demandante no ha logrado acreditar el conocimiento de los demandados sobre el proceso de retracto, máxime si en la partida registral 11052376 no se efectuó ninguna anotación de demanda al respecto.

2.7. En efecto, en la partida registral 11052376 correspondiente al predio denominado “Antacatac” (fs. 303/309), no obra ninguna anotación de

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Nulidad de Acto Jurídico*. 2^{da} edición, Grijley, Lima, 2002, p. 118.

² VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El acto jurídico*. 4^{ta} edición, Gaceta Jurídica, Lima, 1998, p. 337.

demanda sobre el proceso de retracto, tampoco se registró la inscripción del derecho de propiedad que adquirió el padre de la demandante como consecuencia del referido proceso judicial. Sin embargo, de la revisión íntegra de la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha 18 de diciembre de 2000 (fs. 40/46), emitida en el Expediente N° 019-2000, se advierte que Julio Constantino Cano Matias y Nieves Eugenia Matias de Cano fueron integrados al proceso como litisconsortes necesarios. En consecuencia, se concluye que sí conocieron de la causa seguida por el padre de la accionante.

2.8. Siendo así, se denota que los demandados, Julio Constantino Cano Matias y Nieves Eugenia Matias de Cano, pese a que conocían del proceso de retracto transfirieron la propiedad del predio denominado “Antacatac” a favor de Pedro Marcelo Tamara Lleclish; además, tal transferencia fue efectuada el 08 de abril de 2014, tiempo después a la expedición de la escritura pública de retracto de compraventa por resolución judicial de fecha 25 de setiembre de 2007 (fs. 02/12). Así también, se advierte que en la referida escritura pública se encuentra transcrita la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y siete de fecha 20 de setiembre de 2006. La referida resolución judicial revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la demanda de retracto; en consecuencia, ordena que los demandantes Máximo Nicolás Paria Caballero e Isabel Priscila Salazar Sanchez se subroguen en lugar de los compradores Fermin Aurelio Paucar Reyes y Blanca Margarita Cano y de los sub adquirientes Julio Constantino Cano Matias y Nieves Eugenia Matias de Cano; asimismo, en el considerando décimo segundo de la referida resolución se señala que *“(...) los sub adquirientes Julio Constantino Matias Cano y Nieves Eugenia Matias de Cano se hallan en la obligación de restituir el predio a que se contrae el testimonio de escritura pública de compraventa, de fojas cuatro a siete, máxime si estos adquirieron después de que se instaurara el proceso de retracto (...)”*.

2.9. Sin embargo, si bien los demandados, Julio Constantino Cano Matias y Nieves Eugenia Matias de Cano, no tenían la titularidad del predio

denominado “Antacatac” porque de por medio estaba la escritura pública de retracto de compraventa por resolución judicial de fecha 25 de setiembre de 2007; no obstante, su derecho de propiedad se encuentra inscrito conforme se desprende del asiento C-0004 de la partida 11052376 del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial de Predios Rurales de la Zona Registral N° VII – sede Huaraz (fs. 305). Por tanto, la transferencia efectuada a favor del demandado Pedro Marcelo Tamara Lleclish resulta válida, pues no se advierte que haya existido disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad manifestada de las partes, ni concierto entre las mismas, ni el propósito de engañar a los terceros, máxime si el demandado Pedro Marcelo Tamara Lleclish se estaría comportando como propietario del predio denominado “Antacatac”. Entonces, en la medida en que no se han acreditado las características de un acto jurídico simulado, no puede estimarse la demanda.

2.10. Además, en el presente caso con respecto al demandado Pedro Marcelo Tamara Lleclish, se debe verificar si es de aplicación el principio de buena fe registral establecida en el artículo 2014³ del Código Civil. Sobre el particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 2167-2015 Puno ha señalado que: *“la doctrina y el reiterado pronunciamiento de la Corte Suprema han sostenido que el artículo 2014 del Código Civil en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establecen los requisitos necesarios de la protección para el tercero “cualificado” de la fe pública: I) El adquirente debe tener título válido y ser tercero respecto de las relaciones jurídicas anteriores afectadas por alguna patología (elemento negocial); II) La adquisición debe efectuarse a título oneroso (elemento negocial); III) Confianza en el Registro (elemento de regularidad en la cadena de transmisiones); IV) Buena fe (elemento subjetivo); V) No debe constar en*

³Artículo 2014.- **Principio de buena fe pública registral.**- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. //La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

el Registro las causales de nulidad o ineficacia (elemento objetivo); y, VI) Inscripción de su propio título (elemento de cierre)”⁴.

2.11. En ese hilo argumentativo, al demandado Pedro Marcelo Tamara Llecllish se le debe considerar, respecto de la compra que hiciera del bien inmueble sub litis, "tercero registral", conforme se ha descrito en el párrafo precedente, toda vez que se acreditó el cumplimiento de los requisitos tales como: 1) Adquisición (del inmueble) de buena fe; 2) Adquisición a título oneroso; 3) Adquisición del titular registral — entiéndase como titular registral, aquél que en la fecha de la adquisición, los Registros Públicos, así lo publicitaban; y, 4) Registro su adquisición. En tal sentido, el demandado adquirió protección legal, que en doctrina se denomina seguridad estática o seguridad del derecho, según la cual, el comprador que inscribe su derecho pasa a ser titular registral y se beneficia con la legitimación (presunción de validez de la adquisición).

2.12. En ese contexto, se concluye que el demandado Pedro Marcelo Tamara Llecllish es un tercero de buena fe; toda vez que, no fue parte del proceso de retracto ni se ha acreditado que tuviera conocimiento de ello; además, adquirió la propiedad de quienes figuraban como propietarios en los Registros Públicos y, consecuentemente, la inscribió conforme así consta del asiento C00005 de la partida 11052376 (fs. 309).

2.13. Siendo ello así, la sentencia subida en grado debe ser confirmada, por cuanto los argumentos expresados en el recurso impugnatorio no han desvirtuado lo resuelto por la Juez de la causa.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2018.

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha 25 de setiembre de 2020 (fs. 475/485), que falla declarando infundada la demanda obrante de folios veintiocho a treinta y tres, subsanado a folios cuarenta y ocho a cincuenta y cinco de nulidad de acto jurídico, cancelación y nulidad de inscripción registral y reivindicación seguido por Sandra Ida Paria Salazar contra Julio Constantino Cano Matias, Nieves Eugenia Matias de Cano y Pedro Marcelo Tamara Lleclish; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.

Magistrado Ponente Marcial Quinto Gomero.-

SS.

Brito Mallqui.

Quinto Gomero.

Huerta Suarez.